



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100274-00
Demandante: Donaldo Manuel Lara Mendoza y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y la procedencia de conceder el de apelación, interpuestos por la apoderada de la Rama Judicial contra el auto de 7 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Este Despacho, con auto del 7 de febrero de 2022¹, decretó las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que conforman el presupuesto general de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** con Nit 800.152.783-2 en las cuentas adscritas al Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatría Red Multibanca y Banco Agrario de Colombia, **Excepto:** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma máxima de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$590.733.013.00) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que conforman el presupuesto general de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con Nit 800.093.816-3 en las cuentas adscritas al banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatría Red Multibanca y Banco Agrario de Colombia, **Excepto:** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma máxima de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$590.733.013.00) M/Cte.”

La apoderada de la Rama Judicial, con memorial radicado electrónicamente el 21 de febrero de 2022², interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia anterior, el cual se fijó en lista el 2 de marzo de 2022³, quedando a disposición de la parte ejecutante por el término de 3 días.

El apoderado judicial de dicha parte, con correo electrónico del 7 marzo de 2022⁴, manifestó que el recurso radicado por la parte ejecutada fue extemporáneo toda vez que se radicó hasta el 21 de febrero del presente año, tiempo en el cual ya había transcurrido los tres días para hacerlo.

¹ Ver documento digital “15.- 16-11-2021 AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.

² Ver documentos digitales “18.- 21-02-2022 CORREO” y “19.- 21-02-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

³ Ver documento digital “29.- 02-03-2022 FIJACION EN LISTA”.

⁴ Ver documentos digitales “30.- 09-03-2022 CORREO” y “31.- 09-03-2022 DESCORRE TRASLADO”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”* Y, frente a su oportunidad el artículo 318 del CGP establece que *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”*, a lo que debe agregarse que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, establece que en materia de notificaciones electrónicas, que es lo usual hoy en día, deben darse dos días antes de que comiencen a correr los términos.

Ahora, aunque la parte ejecutante afirma que el recurso de reposición se radicó de manera inoportuna, el Despacho considera que, por el contrario, su presentación se hizo en tiempo y que, la discrepancia surge porque el mandatario judicial de la parte actora toma como punto de partida la fecha en que se notificó por estado el auto cuestionado, lo cual no es correcto porque del trámite ejecutivo solamente fue enterada la parte ejecutada con la notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022⁵.

Por tanto, los dos días de la notificación electrónica corrieron durante los días 15 y 16 de febrero de 2022 y los tres días de ejecutoria transcurrieron durante los días 17, 18 y 21 de febrero del mencionado año. Así, al haberse radicado el escrito de reposición el 21 de febrero de 2022, es claro que el auto se cuestionó oportunamente.

Ahora, la apoderada de la Rama Judicial solicitó se revoque el auto de 7 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que esa entidad tenga depositados en entidades financieras, con base en que la medida se libró pese a que la parte actora no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del CGP, esto es, no haber identificado la cuenta o cuentas bancarias a embargar por su número y clase.

Al respecto, se tiene que la determinación de los bienes objeto de medida está contemplada en el inciso 5 del artículo 83 del CGP así: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”* La determinación, en tratándose de cuentas bancarias, se somete a criterios de razonabilidad, de modo que al interesado en la misma solamente se le pidan los datos necesarios y asequibles física y jurídicamente, lo que desde luego no puede comprender información a la que por razones de orden jurídico no se puede acceder, como es el caso del número de las cuentas bancarias en las que las entidades estatales manejan los cuantiosos recursos financieros destinados a asumir sus diferentes obligaciones, ya que se trata de información que goza de reserva en los términos de los artículos 15 de la Constitución Política.

Por ello, el criterio de determinación que se viene analizando si se cumple en la petición elevada por la parte ejecutante, pues el apoderado identificó plenamente cuales eran las entidades financieras en las cuales podían hallarse cuentas bancarias bajo el manejo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como son el Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca y Banco Agrario de Colombia.

La apoderada recurrente también cuestiona la mencionada providencia apoyada en que este Despacho, en ocasiones pasadas, negó el decreto de medidas cautelares similares apelando al argumento de la falta de determinación por no suministrarse los números de las cuentas bancarias afectadas. Aunque ello es cierto, debe señalarse que el juzgado abandonó esa línea argumentativa, precisamente porque no tomaba en cuenta la imposibilidad jurídica que para la parte ejecutante representaba el hecho de acceder al número de tales cuentas, que como se dijo por tener reserva legal no están a disposición del público ni los bancos las pueden entregar a los interesados si no media una orden expedida por autoridad competente.

⁵ Ver documento digital “11.- 14-02-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

De otro lado, la apoderada recurrente sostiene que las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, como lo es la Administración de Justicia y, por ende, todas las cuentas bancarias de la entidad son inembargables.

Al respecto recuerda el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que no todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación gozan del beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público*” y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, concluyendo lo siguiente:

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**”⁶ (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, se concluye que, si bien los recursos de entidades como la aquí demandada pueden estar en principio amparados por el beneficio de inembargabilidad, lo cierto es que el presente caso se encuentra inmerso en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional, dado que el título ejecutivo en este caso está constituido por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por Donaldo Manuel Lara Mendoza y Otros contra la Nación – Fiscalía General de Nación y la Rama Judicial.

Además, el juzgado no está desconociendo el principio de inembargabilidad de los recursos que maneja la Rama Judicial, lo que ocurre es que se está dando aplicación a una de las excepciones establecidas en la jurisprudencia nacional frente a dicho principio, como es la ejecución de providencias judiciales condenatorias debidamente ejecutoriadas, cuyo pago se esperaba en un término razonable, pero que como vemos ya acumula un número importante de años.

La apoderada recurrente también cuestiona el auto que decretó las medidas cautelares con base en que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no está desconociendo el contenido de la providencia judicial que se ejecuta, y tampoco la obligación que tiene, sino que es menester respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se dio a cada uno de los beneficiarios de fallos condenatorios para el pago de estos créditos.

En relación con ello, el Despacho recalca lo expresado en el auto recurrido, ya que es responsabilidad de las entidades públicas deudoras adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones conforme a los plazos establecidos para ello, pues de no ser así, dicha obligación se vuelve ejecutable ante la jurisdicción donde son totalmente procedentes este tipo de medidas, las cuales se profieren con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias proferidas por esta jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

No se entiende, entonces, de qué forma podrían los ejecutantes recaudar los dineros que le adeudan las entidades ejecutadas, si estas ni voluntaria ni forzadamente pagan sus obligaciones. Debido a su renuencia, que puede estar fundada en la insuficiencia de recursos para el pago de esas obligaciones, es imperioso entonces que la jurisdicción intervenga para que coercitivamente se tomen los dineros de sus arcas y así poder poner fin a este litigio.

Finalmente, sobre que la Rama Judicial puede verse seriamente afectada si se toman de sus cuentas bancarias los dineros que están destinados para temas tan sensibles como el pago de la nómina, o que la entidad no se va a insolventar y que, por lo mismo, está garantizado el pago de las obligaciones ejecutadas, recuerda el Juzgado que la medida cautelar se profirió siguiendo los parámetros fijados tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporaciones judiciales que han ponderado la situación y han determinado que el principio de inembargabilidad, bajo las precisiones por ellas dadas, debe ceder frente a la necesidad de que los beneficiarios de las condenas judiciales reciban efectivamente los dineros que les han sido reconocidos judicialmente.

Y, en cuanto a la imposibilidad de que la Rama Judicial pueda insolventarse y dejar de cubrir ese tipo de obligaciones, el Despacho señala que la embargabilidad de esos recursos no se determina por el grado de solvencia del deudor, ni porque al acreedor ya se le haya fijado un turno, pues basta con que se tenga un título ejecutivo a su favor para que se pueda adelantar este medio de control, junto con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que el recurso de reposición contra el auto de 7 de febrero de 2022, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación (CGP Art. 321.8) y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará que la secretaría remita al superior copia digital del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial contra el auto de 7 de febrero de 2022. Por Secretaría enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesmartinezcastillo@gmail.com ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; cristian.garcia@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbde8e7311ace53879eaeef8ee334491b55a1edb6a49f829dbe5f30273561e3**

Documento generado en 25/07/2022 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>